

420
Religioso D.
14
Excmo. Sr:

El infrascrito Exponente SALVADOR DALMAU CASTEL, de 29 años, natural de Bordón, (Prov. de Teruel), soltero, Escolapio, residente en Barcelona, en calidad de recluso en la Cárcel de esta urbe, ante V.E. acude y con el mas profundo respeto

EX P O N E:

1^a- Que por el Jurado de Urgencia núm. 1 de los de Barcelona fue dictada, en 2 de Julio del cte. año, Sentencia condenatoria, por el supuesto delito de desafección al régimen, y en la cuantía de dos años y seis meses de internamiento en un campo de trabajo.

2^a- Que oportunamente, y ante la enormidad que significaba ese fallo proferido, presentó el Exponente un documento a V.E., documento que subscribieron otras varias personas afectadas por el propio fallo.

3^a- Que, sin respuesta al mismo, hasta la fecha, paréceme oportuno al Exponente someter el caso y significación de esa sentencia a un superior juicio revisorio, para determinar soluciones y resoluciones que resulten conformes, en razón a las siguientes causas:

a) ¿Qué fundamentos condicionaron el fallo y dieron, a estos hechos en que descansa, la categoría de delito o punibilidad manifiesta, y calificación?

Nuestra marcha al extranjero, Eso es todo. O sea, al proyecto de abandonar España, y establecer nuestra residencia fuera del solar nacional.

b) Pero, ¿es que no existen justificantes de nuestra conducta y actitud? ¿Es que esta podía adscribirse, en los momentos en que fue producida, a un caso de afección o desafección al régimen? ¿Es o puede ser exacta la apreciación o apreciaciones?

4^a- En orden a lo expuesto bastará considerar, y decir, que quienes constituíamos la expedición que pretendía salvar las fronteras nacionales, éramos religiosos profesos (sacerdotes), y, muchos de ellos de edad mas que regular.

5^a- Es suficiente la mención de esos hechos, fundamentalmente, para que se comprenda que nuestro traslado al extranjero obedecía a móviles de legítima defensa, natural y absolutamente comprensible, y revestida de todos los atributos que se implantan en casos de fuerza mayor, y actúan contra la propia voluntad.

6^a- A V. E. constale, en efecto, que el Sacerdocio de que está investido el Exponente, y profesión de fé religiosa, impiden la mas ínfima manifestación de violencia. Constale, asimismo, que durante varios meses, durante los que se desenvolvió una época de desenfrenada persecución, fueron centenares los Religiosos asesinados en Barcelona y Pueblos de Cataluña: y que se había operado, además, la destrucción de todos los templos: y se anulaban, incluso, las mas leves posibilidades para procurarnos una existencia decorosa, aún dentro de los mas intensos sacrificios...

7^a- Pues bien? fue el conjunto o confluencia de las circunstancias predichas, de las que estábamos bien impuestos, lo que

nos compelia al abandono del solar nacional: era para evitarnos mas días de miseria y hambre, y persecución violentísima, lo que determinaba nuestra traslación.

8º- Y es obvio que nuestra actitud solo significa esa legítima y natural defensa, descansando en fórmulas precautorias, fuera del menor espíritu agresivo, ya que este no puede, ni podía, residir, en cuanto al Exponente se refiere, en una cuestión de régimen.

9º- ¿Es posible admitir, en esas condiciones, que la Sentencia profesada tenga justificación, o que pueda adscribirse a normas estrictas de justicia?

10º- Es esta, solo puede ser, y ha de ser, producto de la máxima serenidad y de la máxima independencia en los Jueces, de hecho y de Derecho. Pues bien: esas condiciones, ¿concurrían en quienes nos condenaron? Bajo ningún concepto. Los Jurados, que respondieron a las preguntas del veredicto, fueron representaciones de Grupos Sindicales y grupos políticos que se distinguieron por el rencor y el odio mas profundo que es posible concebir contra los sentimientos religiosos y contra la fe profesada por los que quedamos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Sentenciador.

11º- Es de comprender, en consecuencia, que el fallo de su causa y razón, inspirado en ese odio, y en momentos de violencia antijurídica, que vienen influenciando muchas resoluciones que no es ahora el caso de considerar, resulta injusto; y que tal injusticia pende sobre el infrascripto y otras personas que viven las propias horas de inquietud; y que es imposible admitirlo, en consideración a que nunca las legislaciones promulgadas han negado el derecho de legítima defensa, y menos si en esta concurre la máxima justificación, y no ha causado, ni puede causar perjuicios, ni descanda en la mas infima condición agresiva, y solo tendió a evitar mayores males, o males de mayor alcurnia.

Es por todo ello, que no puede escapar al recto criterio de V.E., que el Exponente

S U P L I C A :

que se digne revisar los términos de ese fallo; y a la vista del mismo, de la impropiedad que comporta y de la injusticia horrible que en él concurre, se tomen las resoluciones adecuadas para producir la anulación del mismo, o se determine el procedimiento para que, en y para el caso de acogerme al Recurso de Revisión que la propia Ley condenatoria dejó establecido, pueda sustanciarse y resolverse ante elementos en los que concurra la independencia necesaria de criterio, sin sentimientos partidistas, que arrastren a un nuevo fallo injusto, y obliguen a una natural repudiación, por su misma consecuencia con ese partidismo, ya desgraciadamente aplicado; o en su defecto se dicten las disposiciones pertinentes para que esas Revisiones, a título de Recurso ejercidas, puedan serlo antes de seis meses, cuando se trate de Sentencias condenatorias no afectas a casos de gravedad, ya que ello será obrar de acuerdo con la rectitud de V.E.

Barcelona veinte y nueve de Novbre. de mil novecientos treinta y siete.

Salvador Galman